

## II.

Por las Pielés al pelo de las demás clases de ganados, y animales que entran de Dominios extranjeros solo se ha de exigir por todos derechos de introduccion un cinco por ciento de su valor en coste, y costas hasta llegar á la Aduana.

## III.

Serán libres de este cinco por ciento las Pielés de Conejo, y Liebre de Dominios extranjeros para fomento de las fabricas de Sombreros, y de otras maniobras.

## IV.

De los Cueros curtidos de Ganado Bacuno, Corregél, Suela, y Baqueta de todas calidades, y tamaños que se introduzcan de Dominios extranjeros se cobrarán doce maravedis de vellon por cada libra de peso.

## V.

De las Pielés curtidas de las demás clases de ganados, y de animales que se introduzcan de Dominios extranjeros, se exigirá por todos derechos de entrada un quince por ciento de su valor por coste, y costa hasta llegar á las Aduanas, sin gracia alguna.

## VI.

Ha de ser prohibida la extraccion para Dominios extranjeros de la Casca, ó Corteza de Arboles, que sirve para curtimentos.

## VII.

Por derechos de extraccion para Dominios extranjeros del Zumaque que produzcan estos Reynos, se exigirá un real de vellon por cada arroba.

## VIII.

Los Cueros, y Pielés al pelo que produzcan estos Reynos, el Zumaque, Casca, y demás simples, é ingredientes que se necesiten para las maniobras del Curtido, y sean fruto de estos Dominios, han de ser libres de todos derechos Reales, y municipales de salida, y de entrada en sus transportes por Mar de unos Puertos á otros de las Provincias, y de los de entrada por tierra en Sevilla, y demás Pueblos, en que se halla establecido su cobro, incluyendo tambien en ésta esencion los derechos municipi-

